REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.: **110013342-046-2017-00211-00**
DEMANDANTE: **MYRIAM INES LIZARAZU BITAR**
DEMANDADO: **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación extrajudicial efectuada entre la señora MYRIAM INES LIZARAZU BITAR y la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, llevada a cabo el día 27 de junio de 2017, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación

El día 27 de marzo de 2017, la señora MYRIAM INES LIZARAZU BITAR, mediante apoderada judicial, solicitó ante Procuraduría General de la Nación, citar a conciliación extrajudicial a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin que le reconozca y pague la diferencia entre la bonificación por compensación y la bonificación por gestión judicial.

La petición de conciliación se sustenta con los siguientes hechos:

> *"... la convocada, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no ha cancelado el 80% de los ingresos totales que percibía el Magistrado titular de la Alta Corte equiparado a Congresista y al cual ella tenía derecho.*
> *Dicha diferencia debe ser pagada mensualmente en el periodo señalado, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago.*
> *(...)*
> *El 12 de septiembre de 2012 la doctora MYRIAM INES LIZARAZU BITAR presentó petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el objeto que se cancelaran las diferencias que se le adeudan por el periodo en que se desempeñó como Magistrada de Tribunal. Dicha petición le fue respondida negativamente a través de las resoluciones DES-003741 del 18 de noviembre de 2013 (...)".*

2. Trámite Conciliatorio

La apoderada de la parte convocante, presentó solicitud de conciliación el día 27 de marzo de 2017, a la procuraduría delegada del Ministerio Público ante los Jueces Administrativos.

El día 27 de junio de 2017 (fs.66-68), se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

3. Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia de conciliación celebrada el 27 de junio de 2017, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> *"... teniendo en cuenta el criterio expresado sobre la materia por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el presente asunto se debe proponer acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, de fecha 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso 25000232500020100024602, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial; razón por la cual, se sugiere conciliar por el valor correspondiente al 100% de la diferencia entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Altas Cortes, del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2011 hasta el 7 de julio de 2011 (tras descontar el valor correspondiente por transacción , si a ello hubiere lugar)*
>
> *Así mismo, le corresponde al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de la política del Comité fijada en sesión 30 de 1 de noviembre de 2016), aclarando que al realizar la liquidación correspondiente se realizaron los descuentos de ley.*
>
> *Se reconocerán los intereses contemplados en el artículo 192 del CPACA, a partir del 4° mes siguiente a la radicación delos documentos requeridos para el pago.*
>
> *La anterior conciliación se pagará, siguiendo el estricto orden de radicado de la solicitud de pago de conciliaciones, previa aprobación y cumplimiento delos requisitos, de conformidad con los términos legales.*
>
> *Teniendo en cuenta que la División de Procesos actualmente no cuenta con contador, la liquidación de efectuará por el Grupo de Sentencias de la Unidad de Recursos Humanos al momento de pagar la conciliación".*

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción de restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual (Arts. 60 de la Ley 23 de 1991 y 23 de la Ley 640 de 2001). En este evento, el acuerdo debe ser enviado al Juez o Tribunal correspondiente para su homologación o aprobación judicial, para que tenga eficacia.

2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

> *"**Artículo 70**.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*
>
> ***Artículo 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".*

Por su parte la Ley 1285 de 2009 que modifico la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció en su artículo 13 lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 13.** Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
>
> *"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

A su turno, la Ley 1395 de 2010 *"Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial"*, en su artículo 52 dispuso como requisito de procedibilidad, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conciliación prejudicial. Veamos:

"(...)

ARTÍCULO 52. *<Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:*

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación

(...)".

El Decreto 1716 de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, estableció en consonancia con las leyes reglamentadas, las materias susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso Administrativa y los que no son susceptibles de esta figura de solución de controversias. Señala la norma:

"Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

> ***Parágrafo 3°.*** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, en lo atinente a la aprobación de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, estableció:

> *"**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*

No obstante lo anterior, comoquiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias, en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, que el Consejo de Estado determinó, que para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).

3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará a revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

Caducidad: En primer lugar, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre prestaciones de carácter periódico, por tal razón, no opera la figura de la caducidad, comoquiera que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 164, numeral 1, literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, se puede ejercer en cualquier tiempo. A su tenor dispone:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(...)*
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
> *(...)".*

Derecho económico: Se trata de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998, el cual, sumado a los ingresos laborales iguales, para la vigencia de 2001 en adelante, corresponderá como salario al 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes.

Representación: Por otra parte, respecto de la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las partes acudieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad expresa para conciliar, como lo demuestran los poderes obrantes a folios 50 y 62 del expediente.

Pruebas: De igual forma, se advierte que la apoderada de la parte convocante aportó los siguientes medios de prueba:

- ✓ Oficio No. 003741 de fecha 18 de noviembre de 2013 por medio del cual, la entidad responde de manera negativa la petición de la actora en lo concerniente al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales por concepto del pago de la Bonificación por Compensación y del 30% como prima especial (fs.17-19).

- ✓ Resolución No. 7397 de 3 de noviembre de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma en todas sus partes el Oficio No. 003741 de 18 de noviembre de 2013 (fs.22-42).

Ahora bien, en el caso objeto de estudio no se observa lesividad para los intereses del Estado, comoquiera que el acuerdo conciliatorio está fundamentado en el reconocimiento y pago de la diferencia entre la Bonificación por Compensación (la

cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devengue un Magistrado de Alta Corte, del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2011 hasta el 07 de julio de 2011.

Corolario de lo anterior, dado que la pretensión de la convocante radica en el pago de la obligación derivada de las diferencias salariales y prestacionales por concepto del pago de la Bonificación por Compensación, se concluye que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, dada la naturaleza del asunto y teniendo en cuenta que sobre el tema objeto de estudio, existe un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación[1], mediante la cual, dispuso entre otras, el reconocimiento y pago de la Bonificación por Compensación, en los términos del decreto 610 de 1998, es decir, conforme al 80%.

Así las cosas, concluye el despacho, que el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la señora MYRIAM INES LIZARAZU BITAR y de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, no lesiona los intereses de la entidad, pues no se enlista en aquellos que no sean susceptibles de conciliación prejudicial y está cobijado de legalidad, teniendo en cuenta que el objeto del mismo es efectuar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales por concepto del pago de la Bonificación por Compensación; y, además, porque se evitó un desgaste procesal y una mayor condena, razón por la cual, aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, sentencia de 18 de mayo de 2016, C.P. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA – CONJUEZ. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Actor: JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN Y OTROS, Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DEAJ

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MYRIAM INES LIZARAZU BITAR, identificada con cédula de ciudadanía 35.468.095 y la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, el día 27 de junio de 2017, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El acta de conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

CUARTO: En firme este proveído, y a petición de los convocantes o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **15 de septiembre de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 67

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA